

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	23/04/2026 13:15	Fecha/hora resolución	23/04/2026 13:37
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000693
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2026LE-000008-0001102207	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	BATAS ESTÉRILES-HOSPITAL CARLOS LUIS VALVERDE VEGA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000827	17/04/2026 18:39	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Competencia de la Contraloría General de la República para conocer del recurso interpuesto. Criterio de la División.

De la información contenida en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió el procedimiento No. 2026LE-000008-0001102207 como una "LICITACIÓN MENOR" y bajo la modalidad "Según demanda".

Además, en el pliego de condiciones la Administración licitante indicó que la presente compra se tramita como una licitación menor conforme al artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, y en este sentido se indica lo siguiente: "2.6 La presente compra se tramita como licitación menor, conforme al artículo 60, inciso D, de la Ley General de Contratación Pública. Es importante señalar que, de acuerdo con dicho artículo, los recursos de objeción no deben presentarse ante la Contraloría General de la República, sino únicamente ante la Administración contratante. / Asimismo, bajo el mismo artículo 60, inciso D, esta contratación se gestiona mediante la figura de la licitación menor, dado que el consumo proyectado para los cuatro años no supera el umbral máximo establecido para este tipo de procedimiento." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "1-Pliego de condiciones Técnicas Batas descartables.pdf").

Así las cosas, y de conformidad con la información contenida en el pliego de condiciones, se tiene que este concurso se promueve con fundamento en el artículo 60, inciso d) de la Ley General de Contratación Pública. Dicha norma dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 60- Licitación menor / La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos: [...] d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983." Por su parte, el artículo 95 de la misma Ley establece la competencia de la Contraloría General de la República para conocer de los recursos de objeción interpuestos en contra de los pliegos de condiciones, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo / Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. / a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones. (...) / c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración." Como puede observarse, el artículo 95 establece que la Contraloría General de la República tiene competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones en el caso de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la misma ley siempre y cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. Ante ello, este órgano contralor ha manifestado que cuando se trate de concursos bajo el artículo 60 inciso d), se debe analizar el monto de la contratación para determinar si alcanza el umbral de la licitación mayor, y en los casos en que la cuantía sea inestimable se presumirá la competencia del órgano contralor, a menos que la Caja Costarricense de Seguros Social haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y el tope máximo no alcance el monto del umbral de la licitación mayor; pero también se ha indicado que la decisión de la CCSS de establecer un tope máximo de consumo debe advertirse expresamente en el pliego de condiciones, a efectos de que los potenciales oferentes tengan claro de antemano el alcance del negocio, el régimen recursivo aplicable, los plazos dispuestos, en resguardo de los principios de transparencia y seguridad jurídica. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 20 de abril del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: "Específicamente, en relación con el recurso de objeción al pliego cartelario, el artículo 95 de la LGCP señala que esa Contraloría General tendrá competencia para conocer de aquellos recursos que sean interpuestos contra los procedimientos de contratación que inicie la CCSS amparados en el artículo 60, inciso d), de la LGCP y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, siempre que su estimación alcance el umbral previsto para la licitación mayor, regulación que es reafirmada en el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En este sentido, regula el numeral 60 inciso d) de la LGCP que la licitación menor será procedente cuando la CCSS, independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914. Se colige de esta manera, que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones de las licitaciones menores amparadas en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor. Partiendo de este marco jurídico, se puede indicar que la Administración promovió la licitación menor 2024LE-000006-0001102701 para la compra de insumos para la atención de enfermería y otros, licitación promovida al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, bajo entrega según demanda, con lo cual de acuerdo con la modalidad de contratación escogida para este concurso se estaría frente a un procedimiento de cuantía inestimable, debido a que por su propia naturaleza se desconoce el monto que en la práctica se ejecutará al depender el mismo de las necesidades que se presenten durante su tramitación. No obstante lo anterior, debe tenerse presente que si bien en principio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 inciso b) de la LGCP tratándose de modalidades de contratos de cuantía inestimable corresponde promover una licitación mayor, lo cierto es que también se permite acudir a un procedimiento de licitación menor o de licitación reducida a pesar de utilizarse la modalidad de entrega según demanda si se ha optado por una limitación de consumo. De esta forma cuando la Administración tome la decisión de promover una contratación de entrega según demanda pero que opte por autoimponerse un monto máximo de consumo, le es posible acudir a un procedimiento menos riguroso que la licitación mayor, y de esa forma promover una licitación menor o bien una reducida, y en dado caso, si bien el contrato continúa siendo por su naturaleza de cuantía inestimable, pues no se sabe cuánto se consumirá del bien o servicio a contratar al depender ello de las necesidades que se presenten en la práctica, lo cierto es que no se podrá superar el tope máximo establecido, que consistiría en el monto del umbral de tipo de procedimiento promovido. Ahora bien, en el caso de la CCSS, existe una consideración particular para el supuesto de los procedimientos que tengan como objeto la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y que no se den los supuestos de la Ley 6914, pues el legislador optó por disponer la aplicación de un procedimiento menos riguroso que la licitación mayor, independientemente del monto del concurso en concreto, por lo que en esos casos siempre corresponderá promover una licitación menor. Sin embargo, lo anterior conlleva la realización de un ajuste respecto a la regla general establecida para determinar la competencia en materia recursiva, por cuanto si bien en la generalidad de los casos la Contraloría General solamente conoce las impugnaciones en los casos de licitaciones mayores, cuando se trate de concursos bajo el referido artículo 60 inciso d), se deba analizar el monto de la contratación para determinar si alcanza el umbral de la licitación mayor, y en los casos en que la cuantía sea inestimable se presumirá la competencia del órgano contralor -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 inciso b) de la LGCP-, a menos que la CCSS haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo, y el mismo no alcance el monto del umbral de la licitación mayor. Ahora bien, llegados a este punto es preciso recalcar que la decisión de la CCSS de establecer un tope máximo de consumo en los concursos (sic) promovidos bajo el amparo del artículo 60 inciso d) debe advertirse expresamente en el pliego de

condiciones a efectos de que los potenciales oferentes tengan claro de antemano el alcance del negocio, el régimen recursivo aplicable, los plazos dispuesto, en resguardo de los principios de transparencia y seguridad jurídica. [...] En el caso específico de las licitaciones menores de la CCSS realizadas al amparo del numeral 60 inciso d) de la LGCP, dado que de acuerdo con lo dispuesto por el legislador en razón de la particularidad del objeto se promueven como licitaciones menores independientemente de la cuantía, cobra particular relevancia que cuando se acuda a una modalidad de contratación de cuantía inestimable, pero se haya optado por autoimponerse un tope máximo de consumo ello se advierta en forma expresa y clara en el pliego de condiciones. La autolimitación en este tipo de procedimientos de contratación pública, así como su amparo en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, y el hecho de que pueda ser de cuantía inestimable, definen la competencia que eventualmente tenga la Administración o esta Contraloría General para conocer de los recursos que se interpongan contra el pliego de condiciones o contra el acto final, sea este de adjudicación, declaratoria de infructuoso o desierto." (el destacado no es del original).

Ahora bien, se observa que para este concurso la Administración licitante estableció una autolimitación de consumo en el pliego de condiciones, y en este sentido se indica lo siguiente: "2.7 Clausula de Autolimitación: El consumo anual de cada contrato que se genere del presente procedimiento contractual no podrán exceder el monto anual máximo que establece la legislación para Licitación Reducida (Régimen diferenciado)." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "1-Pliego de condiciones Técnicas Batas descartables.pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante indicó expresamente que el consumo anual de cada contrato que se genere del presente procedimiento contractual no podrá exceder el monto anual máximo que establece la legislación para la licitación reducida.

Ante ello, este órgano contralor otorgó una audiencia especial a la Administración licitante para que indicara expresamente cuántos contratos pretende realizar producto de este procedimiento contractual (ver auto número 8052026000000566, pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"), y en respuesta a dicha audiencia la Administración contestó lo siguiente: "En atención a la audiencia conferida en el marco del procedimiento No. 2026LE-000008-0001102207, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), esta Administración procede a indicar lo siguiente: / 1. Sobre la cantidad de contratos a derivar del procedimiento: / Se aclara expresamente que, producto del presente procedimiento de contratación, la Administración tiene previsto adjudicar y formalizar un único contrato, en virtud de que el concurso se compone de una sola línea, lo que conlleva la selección de un solo adjudicatario. / Asimismo, se hace la precisión de que, por un error involuntario, en la clausula de autolimitación, referencia a " a cada contrato"; no obstante, corresponde únicamente la formalización de un solo contrato." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Además, se observa que para este concurso la Administración estableció que la vigencia de la contratación es de 4 años, concretamente en el pliego de condiciones que dice lo siguiente: "2.2. Vigencia: La presente contratación tiene una vigencia de cuatro (4) años." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "1-Pliego de condiciones Técnicas Batas descartables.pdf").

Así las cosas, para determinar el monto máximo de esta contratación se debe aplicar lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece en lo que interesa, lo siguiente: "ARTÍCULO 35- Estimación para determinar el monto de la contratación / [...] Cuando se trate de contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, que se vayan a celebrar por un plazo determinado, sin posibilidad de prórrogas, la estimación se determinará sobre el valor total del contrato durante su vigencia."

De conformidad con todo lo expuesto, y tomando en consideración los umbrales establecidos en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública para determinar el procedimiento de contratación, se concluye que el tope máximo de consumo anual establecido por la CCSS para este concurso multiplicado por el plazo de vigencia de la contratación (4 años) no supera el umbral previsto para la licitación mayor en bienes y servicios aplicable a la CCSS. Por lo tanto, este órgano contralor no tiene competencia para conocer del recurso de objeción interpuesto.

Finalmente, el artículo 244 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en el siguiente supuesto: "c) Por tipo de procedimiento, cuando se interpone un recurso ante la Contraloría General de la República, siendo competente la Administración licitante o viceversa. En tal caso, no se hará traslado del recurso, sino que se procederá a su rechazo de plano." En consecuencia, se **rechaza de plano por inadmisibile** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2026 13:37	Vigencia certificado	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00654-2026	Fecha notificación	23/04/2026 13:40